

APÉNDICE OCHO

ACUERDO RELATIVO A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENRIQUECIMIENTO DE URANIO PARA UNA CENTRAL NUCLEAR DE MÉXICO

(Viena, Austria, 12 de febrero de 1974)

CONSIDERANDO que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (que en adelante se denominará "México" en el presente Acuerdo) desea ejecutar un proyecto nucleoeléctrico que consiste en un reactor de agua hiriente con una capacidad generadora nominal de 650 MW(e) y ha pedido la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) para obtener, entre otras cosas, la prestación de servicios de enriquecimiento de uranio para el proyecto durante toda la vida útil del reactor;

CONSIDERANDO que México desea obtener dichos servicios de la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos (que en adelante se denominará "Comisión" en el presente Acuerdo);

CONSIDERANDO que la Comisión está dispuesta a prestar esos servicios por conducto del Organismo, de conformidad con el Acuerdo de Cooperación concertado entre el Organismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América, con sus enmiendas (que en adelante se denominará "Acuerdo de Cooperación" en el presente Acuerdo), y en los plazos y condiciones específicamente estipulados en un contrato firme a largo plazo a concertar entre la Comisión y, en nombre y representación de México, el Instituto Nacional de Energía Nuclear de México y la Comisión Federal de Electricidad de México (que en adelante se denominará "Contrato a largo plazo" en el presente Acuerdo);

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo aprobó el proyecto el 12 de febrero de 1974, y que el Organismo y México conciernen en esta fecha un Acuerdo para la prestación de la asistencia del Organismo solicitada por México (que en adelante se denominará "Acuerdo sobre el Proyecto" en el presente Acuerdo);

El Organismo, la Comisión, en nombre y representación de los Estados Unidos de América, y México, acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Prestación de servicios de enriquecimiento de uranio a lo largo de toda la vigencia del Contrato en firme a largo plazo

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación, la Comisión proporcionará al Organismo para México, y México comprará al Organismo, durante el periodo de vigencia del presente Acuerdo, determinados servicios de enriquecimiento de uranio en relación con la explotación de la Central Nuclear de Laguna Verde, Unidad 1, sita en el Estado de Veracruz.

2. En la ejecución del presente Acuerdo, los plazos y condiciones, inclusive el pago anticipado y las tarifas correspondientes al suministro de los mencionados servicios de enriquecimiento se especificarán en el Contrato a largo plazo. Conforme se estipula más adelante, la Comisión y México convendrán en: a) un calendario de servicios de enriquecimiento en el que se especifique el número de unidades de trabajo de separación que la Comisión ha de proporcionar y México ha de adquirir y que habrán de entregarse durante un periodo inicial en firme que comenzará en 1976 y terminará en 1986; y b) los procedimientos para concertar un acuerdo acerca del calendario relativo a los materiales, con especificación de las cantidades (kg de U), análisis (porcentaje en peso de ^{235}U), y las fechas de entrega de materiales distintos del uranio natural que hayan de ser entregados por México y del uranio enriquecido que haya de ser entregado por la Comisión después de efectuados los servicios de enriquecimiento para el periodo inicial en firme y con posterioridad a este periodo.

ARTÍCULO II

Pago

1. México pagará a la Comisión todos los gastos correspondientes a los servicios de enriquecimiento prestados con arreglo al presente instrumento, inclusive los demás gastos relacionados con dichos servicios y el pago anticipado correspondiente, de conformidad con las disposiciones del Contrato a largo plazo.

2. Queda entendido que al prestar su asistencia al proyecto, el Or-

ganismo no otorga en virtud del presente instrumento garantía alguna ni asume responsabilidad financiera alguna en relación con la prestación de servicios de enriquecimiento por la Comisión a México.

ARTÍCULO III

Entrega y título de propiedad

1. a) Todos los materiales entregados por la Comisión a México en virtud del Contrato a largo plazo serán entregados a México, F.O.B. medio de transporte comercial, en la instalación de la Comisión desde la cual hayan de ser suministrados dichos materiales, de conformidad con el contrato a largo plazo. El título de propiedad de dichos materiales pasará a México en el momento de la entrega.

b) Todas las medidas a adoptar para la exportación desde los Estados Unidos de América de los materiales entregados por la Comisión a México serán de la incumbencia de México, pero el Gobierno de los Estados Unidos de América tomará todas las medidas apropiadas para facilitar la concesión de las licencias o permisos que se precisen. Con anterioridad a la exportación de tales materiales, México notificará al Organismo la cantidad de materiales y la fecha y modalidad de expedición. En el momento en que los materiales salgan de la jurisdicción de los Estados Unidos de América, el título de propiedad de los materiales pasará de México al Organismo e, inmediatamente después y automáticamente, dicho título de propiedad pasará a México.

2. Todos los materiales entregados o devueltos a la Comisión de conformidad con el presente instrumento y en virtud de las disposiciones del Contrato a largo plazo serán entregados a la Comisión en la instalación o instalaciones de la Comisión que la Comisión designe de conformidad con el Contrato a largo plazo. El título de propiedad de tales materiales pasará a la Comisión en el momento de la entrega de los materiales en dicha instalación o instalaciones.

ARTÍCULO IV

Responsabilidad

1. Ni los Estados Unidos, ni la Comisión, ni ninguna persona que actúe en nombre y representación de la Comisión asumirán responsabilidad alguna por la manipulación en condiciones de seguridad y la utilización de los materiales entregados conforme a la Sección I del Artículo III.

2. Ni el Organismo ni ninguna persona que actúe en nombre y representación del Organismo asumirá, en ningún momento, responsabilidad alguna ante México ni ante ninguna persona que reclame por conducto de México, por la manipulación en condiciones de seguridad y la utilización de tales materiales.

ARTÍCULO V

Exclusión de beneficios

Ningún miembro del Congreso de los Estados Unidos de América y ningún Comisario Residente de los Estados Unidos de América podrá intervenir o participar de alguna manera en el presente Acuerdo ni en los beneficios que de él puedan derivarse.

ARTÍCULO VI

Terminación, suspensión y enmienda

1. En caso de terminación o suspensión del Contrato a largo plazo, de conformidad con lo estipulado en el mismo, la Comisión y México notificarán conjuntamente al Organismo la fecha de efectividad de tal terminación o suspensión. El presente Acuerdo se dará por terminado o quedará en suspenso conforme se determine en dicha notificación. México y el Organismo convienen en que la terminación o suspensión no perjudicará el ejercicio de los derechos y facultades que al Organismo corresponden en virtud del Acuerdo sobre el Proyecto.

2. En caso de que el Contrato a largo plazo sea enmendado de conformidad con lo estipulado en el mismo, la Comisión y México notificarán por escrito al Organismo la enmienda o enmiendas. A petición de cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo, las Partes se consultarán acerca de las correspondientes enmiendas que proceda introducir en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO VII

Solución de controversias

Toda controversia que afecte al Organismo y a una o a las otras dos Partes en el presente Acuerdo y que derive de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no quede resuelta mediante ne-

gociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes interesadas, se someterá a petición de cualquiera de ellas a un tribunal arbitral formado como sigue:

a) Si la controversia afecta sólo a dos de las Partes en el presente Acuerdo, y las tres Partes han convenido en que la tercera no está interesada, cada una de las dos Partes afectadas designará un árbitro y los dos árbitros designados elegirán un tercero que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes en la controversia podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento.

b) Si la controversia afecta a las tres Partes en el presente Acuerdo, cada una de ellas designará un árbitro y los tres árbitros designados elegirán por decisión unánime un cuarto árbitro, que actuará como Presidente, y un quinto árbitro. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la petición de arbitraje alguna de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre los árbitros necesarios. Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación o nombramiento del tercero de los tres primeros árbitros no ha sido elegido el Presidente o el quinto árbitro, se seguirá el mismo procedimiento.

La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El procedimiento de arbitraje será establecido por el tribunal, cuyas decisiones, inclusive todos los fallos relativos a su constitución, procedimiento, jurisdicción y repartición de gastos de arbitraje entre las Partes, serán definitivas y obligatorias para todas éstas. Los árbitros serán remunerados en las mismas condiciones que los magistrados de la Corte Internacional de Justicia designados especialmente.

ARTÍCULO VIII

Entrada en vigor y duración

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento en que lo firmen el Director General del Organismo, o un representante suyo, y los representantes autorizados de la Comisión y de México, y permanecerá en vigor durante todo el periodo de validez del Contrato a largo plazo, o durante el periodo de treinta y dos (32) años, si éste fuera mayor.

quedando entendido que el periodo de vigencia del presente Acuerdo no excederá en ningún caso del periodo durante el cual esté vigente el Acuerdo de Cooperación.

ARTÍCULO IX

Acuerdo de Cooperación

El presente Artículo, así como el Contrato a largo plazo, se ejecutarán con sujeción a, y de conformidad con, las disposiciones del Acuerdo de Cooperación y sus posibles enmiendas.

HECHO en Viena, a los doce días del mes de febrero de 1974, por triplicado en los idiomas español e inglés, siendo igualmente auténtico el texto en estos dos idiomas.